

este planteamiento, la primera afirmación que debe hacerse es que el problema que quiere plantearse ante este Tribunal versa sobre la interpretación de los preceptos reguladores del derecho a la negociación colectiva y, muy específicamente, respecto de las reglas definidoras de la legitimación para la ordenación de las condiciones de trabajo a través de la fórmula negociadora que el artículo 37.1 constitucionaliza y que tiene su desarrollo en el título III del Estatuto. Que la cuestión no tiene un contenido constitucional se advierte de lo que acaba de decirse y bien leído el escrito de alegaciones que los actores han presentado en el momento procesal del artículo 52 de la LOTC, se reconoce por la parte cuando define como cuestión principal objeto del amparo, la interpretación del artículo 87 antes citado, y se esfuerza en defender dentro del marco de este precepto y de la doctrina a que ha dado lugar, una solución contraria a la decidida por el TCT. Esto revela una concepción que no es a la que responde el diseño de nuestra CE en orden a la jurisdicción constitucional, y a lo que es la institución del amparo, como vía de garantía de los derechos fundamentales, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la LOTC. Ni el problema es de violación del derecho a la negociación colectiva que proclama el artículo 37.1, ni aunque se cuestionara lo que dice este precepto constitucional, la cuestión podría llevarse al proceso de amparo, pues esta institución no cubre un derecho que está fuera del catálogo de libertades y derechos que dice el artículo 53.2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, por tanto también los del orden laboral, corresponde exclusivamente a los Tribunales determinados por las Leyes, sin que la cuestión tenga acceso al proceso de amparo en tanto no se cuestionen las garantías constitucionales (artículo 117.3 de la CE).

Segundo.—Si ha sido posible que el recurso de amparo haya superado la fase de admisión contra lo prevenido en el artículo 50.2.a) (deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional), es porque en una primera argumentación que en las alegaciones posteriores en buena parte se queda en una mera invocación gratuita desconectada de la real configuración del tema dentro de las coordenadas de la negociación colectiva, se presentó el recurso desde la perspectiva de los artículos 14, 24 y 28 de la CE, como si la sentencia impugnada pudiera estar incurso en violación de estos preceptos. El amparo es una institución constitucional que se articula para la garantía de las libertades y derechos que dice el artículo 53.2 y, entre ellos, el de igualdad, el de acceso a la jurisdicción y al proceso debido y a la libertad sindical. Es, en efecto, este carácter el que refleja el artículo 41 de la LOTC cuando define el ámbito del amparo, precisa su finalidad y se cuida de dejar bien claro que no pueden hacerse valer en él otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el amparo. No es este el contenido de la demanda, pues no se dirige a restablecer o preservar el derecho a la igualdad, o el del acceso a la jurisdicción o al proceso o la libertad sindical, que son derechos comprendidos en los preceptos que se citan en la demanda, como de modo bien revelador se muestra en el «petitum», ajeno a todo propósito de obtener el reconocimiento de un derecho o libertad, y la preservación o restablecimiento del mismo. Es este «petitum» el que descubre otra vez que el tema suscitado no es constitucional, enmarcado en el catálogo de los derechos susceptibles de amparo; el tema es de legalidad, referido al derecho a la negociación colectiva, que entienden los demandantes no corresponde en representación de una categoría laboral a la Asociación Profesional de Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona. Esto es lo que piden los actores —que declaramos que indicada Asociación carece de legitimación para negociar un convenio colectivo—, revelando que no es su derecho a la igualdad, o a la jurisdicción, o al proceso, o a la libertad sindical, lo que se está defendiendo en el proceso de amparo.

Tercero.—Las reflexiones que hasta aquí llevamos hechas nos permiten entrar en el análisis de las concretas invocaciones constitucionales que se hacen en la demanda. La de los artículos 24 y 37 de la CE, este último fuera del capítulo II, del título I, y, por tanto, de la protección directa del recurso de amparo, se hace sin otra argumentación, relacionándolos —no descubren los demandantes cuál es la idea de esta relación— con el artículo 28.1, que parece se cita en lo que se refiere a la vertiente colectiva de la libertad sindical. Una ya extensa jurisprudencia constitucional ha desarrollado la dimensión colectiva de la libertad sindical en conexión con el derecho de huelga, el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo y el derecho a la negociación colectiva, pudiendo recordarse aquí, en lo que se refiere a este último punto y, en particular, a las legitimaciones negociales o las conflictuales, las sentencias de

28 de noviembre de 1982, 28 de enero, 22 de febrero, 11 de mayo, 6 y 30 de julio y 13 de diciembre de 1983, doctrina que si pudiera invocarse en el caso no sería ciertamente desde la posición de los demandantes, que no son, obviamente, un Sindicato, sino acaso desde la posición de la Asociación a la que el TCT ha reconocido legitimación negociadora. La cuestión se tornaría acaso problemática si el resultado del litigio hubiera sido el contrario, pero carece de relevancia desde la perspectiva de la libertad sindical cuando quien acciona —acusando la vulneración del artículo 28.1— no es un Sindicato, siendo por lo demás evidente que no puede traerse al debate en el seno del presente amparo la cuestión de si a la Asociación Profesional de Médicos es o no de aplicación la indicada doctrina jurisprudencial. Y si del artículo 28.1 pasamos a la otra cita que los demandantes dicen está en conexión con la que hacen del citado artículo 28, esto es, con la mención del artículo 24, que se intuye es en su proposición primera (el derecho a la tutela judicial efectiva y al proceso sin que pueda producirse indefensión), no podemos por menos de destacar que a la afirmación de que este precepto se ha vulnerado no se la fundamenta una argumentación alguna. Cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar. Si prescindimos del incumplimiento de esta carga procesal, y entramos en una consideración desde lo que pudiera entenderse, es el pensamiento de los demandantes, no es que acusen de que su derecho a la jurisdicción y al proceso ha sido violado; su idea parece ser que debió negarse la legitimación procesal pasiva de la Asociación en el previo proceso laboral, lo que con ser equivocado, pues la legitimación procesal de la Asociación deriva de su posición negociadora en el convenio, entraña cabalmente una petición de que se niegue el derecho a la jurisdicción a la indicada Asociación.

Cuarto.—Otro de los fundamentos del recurso es el que pretende apoyarse en el artículo 14 de la CE, diciendo que la sentencia impugnada es contradictoria con la solución dada a otros litigios laborales, contravieniéndose el principio de igualdad ante la Ley, que, como es sabido, hace referencia a la necesidad de que la norma sea aplicable por igual a todos aquellos que se encuentran en la situación descrita en el supuesto de la norma. Lo primero que se observa en esta fundamentación —y dejando ahora a un lado el problema de la función jurídica de la jurisprudencia y del valor que se asigna a la emanada de los recursos de duplicación en materia laboral— es el modo de proceder de la defensa de los recurrentes al tratar las sentencias que trae a colación con el propósito comparatista con la objeto del presente proceso de amparo. Sin traer el texto de las sentencias aducidas, se cita de ellas aisladas referencias, abstrayéndolas del conjunto y del caso enjuiciado, para inferir, desde este mutilado tratamiento, una interpretación jurisprudencial que se dice no es la que sirve de línea argumental a la sentencia objeto de impugnación. Este modo de proceder a la hora de buscar apoyos jurisprudenciales para la interpretación del artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores dista mucho de un análisis serio de los precedentes judiciales, pero es que con referirse algunas de las sentencias invocadas a la interpretación de otras reglas jurídicas (como la del artículo 87.2) o a colectivos no organizados en una Asociación, con lo que esto supone para quebrar el directo apoyo a la interpretación necesaria para la aplicación de la legalidad ordinaria, carecen en absoluto de válida argumentación para sustentar una violación de la igualdad ante la Ley. El análisis no revela la presencia de circunstancias que enumeradas en el artículo 14 o comprendidas en la fórmula abierta con el que se completa este precepto constitucional entrañen una discriminación. Por lo demás, el amparo no es una vía para acusar una infracción legal o de doctrina jurisprudencial ajena a toda violación de derechos o libertades fundamentales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Comité de Empresa del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 27 de marzo de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra. Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 480/1983, interpuesto por la Entidad «Calzados Michel, S. L.», representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez, con dirección de Abogado,

9334

Sala Segunda. Recurso de amparo número 480/1983. Sentencia número 46/1984, de 28 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdager, Magistrados, ha pronunciado

contra los autos dictados por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en 13 de mayo y 14 de junio de 1983 y providencia de 23 de tal mes de junio, sobre desistimiento de recurso de casación contra sentencia de la Magistratura de Trabajo de Albacete de 9 de marzo del propio año. Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y don José Vizcaino Cuenca, codemandado, representado por la Procuradora doña María Felisa López Sánchez, con dirección de Abogado.

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—La Entidad mercantil «Megias, Fito y Castillo, Sociedad Limitada», hoy «Calzados Michel, S. L.», fue condenada por sentencia de la Magistratura de Trabajo de Albacete de 9 de marzo de 1983 en autos sobre despido seguidos a instancia de don José Vizcaino Cuenca. Contra dicha sentencia la Entidad condenada preparó recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley y emplazada que fue, compareció el día 5 de abril de 1983 ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la cual, por auto de 13 de mayo de 1983, declaró desistidos los recursos de casación por no haber presentado la recurrente los resguardos acreditativos de la consignación en la Caja General de Depósitos de cinco mil pesetas por cada recurso, como exige el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Contra dicho auto interpuso recurso de súplica afirmando haber cumplido la exigencia legal, cuya falta de acreditación se debe al extravío en los autos de los correspondientes resguardos denunciando la inconstitucionalidad del artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral por infracción del artículo 14 de la Constitución española y acreditando la constitución cautelar de nuevos depósitos. El recurso fue desestimado por auto de 14 de junio de 1983, en razón a igual argumentación del precedente, declarando la ineficacia de los depósitos tardíamente consignados.

La demanda de amparo denuncia la vulneración del artículo 24 de la CE por entender que la existencia de un defecto formal, como es la falta de constancia en autos de unos resguardos acreditativos de una consignación realizada, está impidiendo el acceso a un recurso de modo contrario a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Igualmente considera vulnerado el artículo 14, dado que el artículo 181 de la LPL debe estimarse inconstitucional por establecer un distinto tratamiento para el trabajador y el empresario por el solo carácter de tal. Solicita la declaración de nulidad de los autos y providencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y que se ordene dictar uno nuevo en que se reconozca el derecho a mantener los recursos de casación preparados.

Segundo.—Admitido a trámite el recurso de amparo, se recabaron las actuaciones del proceso judicial antecedente, con emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el mismo, recibiendo las actuaciones y personándose ante este Tribunal don José Vizcaino Cuenca, demandante en aquella vía judicial.

Tercero.—Por providencia de 14 de diciembre se acordó dar vista de las actuaciones a las partes para que en el plazo de veinte días formularan sus alegaciones conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La representación de la Entidad recurrente reitera las alegaciones formuladas en la demanda razonando la aplicación a su pretensión de la doctrina sentada en nuestras sentencias 78/1983, de 4 de octubre, y 40/1983, de 18 de mayo, excluyente de formalismos limitativos del recurso de casación, así como la 19/1983, de 14 de marzo, que señala el carácter presuntivo «iuris tantum» de desistimiento en la falta de depósito, siendo la presunción destruida por la voluntad de no desistir expresada en los depósitos constituidos. Destaca que el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil impone a los Tribunales que requieran a los recurrentes para que consignen los depósitos que la Ley exija.

El Ministerio Fiscal expone que en las actuaciones judiciales impugnadas no se ha producido ninguna vulneración constitucional: la exigencia de consignación a cargo del empresario no vulnera la igualdad a que se refiere el artículo 14 de la CE, dada la desigualdad económica del trabajador y empresario, ni se ha producido violación del artículo 24 de la CE, ya que la consignación es una carga procesal justa y no disponible.

La representación del codemandado expone que el recurso debe desestimarse por inadmisión, ya que la resolución impugnada no fue adversa al recurrente por ninguna vulneración constitucional, sino por haber éste cumplido una carga procesal que le correspondía. En cuanto al fondo del asunto, aparece clara la ineficacia de la constitución tardía de los depósitos.

Cuarto.—Por providencia de 1 de febrero pasado se acordó para deliberación y votación del recurso el día 7 de marzo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La Sala Sexta del Tribunal Supremo entendió que, al amparo de lo establecido en el artículo 181, b), de la Ley de Procedimiento Laboral, procedía tener por desistido del recurso de casación al litigante que no constituyó, dentro del plazo señalado, el depósito en aquella norma legal fijado, requisito que declaraba igualmente incumplido pese a la alegación «no probada» del extravío de los resguardos de depósitos que la parte decía haber constituido en plazo y de haber verificado extemporáneamente una nueva constitución de depósitos.

En este recurso de amparo se invoca la vulneración del principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la CE, en cuanto el requisito de anterior mención se exige para recurrir en casación al empresario, mas no al trabajador, tesis recurrible según doctrina de este Tribunal, expresiva de que tal principio no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que no vulnere otros preceptos constitucionales y que no vaya contra la esencia del principio de igualdad, el cual prohíbe toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y, por ello, haya de calificarse de discriminatoria, lo que permite afirmar que la disparidad normativa establecida por el artículo 181 de la LPL no es contraria a la Constitución por cuanto se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajadores y empresarios que tiene fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, por lo que la carga del depósito que establece dicho precepto no está desprovista de fundamento ni es en absoluto exorbitante, sino bien moderada en su cuantía, explicándose que se exima al trabajador en función de razones objetivas, porque responde con carácter general, como es propio de la Ley—a desigualdades que dicha exención trata, al menos parcialmente, de moderar (sentencias de 25 de enero, 21 de julio y 6 de diciembre de 1983, dictadas, respectivamente, en los recursos de inconstitucionalidad número 222/1982 y de amparo números 438/1982 y 17/1983).

Segundo.—Por lo que atañe a la violación del artículo 24 de la CE, es de notar que la misma tampoco se ha producido, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva no se ha quebrantado mediante la adopción por la Sala Sexta del Tribunal Supremo del acuerdo referenciado al inicio de la actual resolución, lo que se infiere con claridad de la doctrina establecida por este Tribunal al resolver una serie de casos, planteados unas veces por la vía del recurso de amparo constitucional y otras por las de la cuestión de inconstitucionalidad, siempre so pretexto de violación del precitado artículo al aplicar los órganos de la jurisdicción laboral preceptos del ordenamiento procesal exigentes de consignaciones o depósitos habilitantes para la formulación de los recursos.

En este sentido será conveniente reiterar que analizando la presunta incompatibilidad entre la obligación de consignar y el artículo 24.1 de la CE, que garantiza a todos el derecho a la tutela judicial efectiva, debe tenerse presente que este Tribunal viene configurando el alcance del mismo, no sólo como un derecho al acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos en la Ley. Al no existir, sin embargo, norma o principio alguno en la CE que obligue a la existencia de una doble instancia o de unos determinados recursos en materia laboral, es evidente que en abstracto es posible la inexistencia de recursos o condicionar los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de la libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna. Aunque sea conveniente precisar que a su vez es distinto el enjuiciamiento que pueda recibir una norma según actúe como impeditiva u obstaculizadora del acceso a la jurisdicción o simplemente como limitadora de un recurso extraordinario contra una sentencia previamente dictada en un proceso contradictorio, en el que las partes gozaron de todas las garantías y medios de defensa legales.

Ahora bien—se añade igualmente en la misma sentencia—, cuando se parte del previo establecimiento en la Ley de unos determinados recursos (en este caso el de casación) si el acceso a ellos se vincula al cumplimiento de unos obstáculos procesales, es evidente que el legislador no goza de absoluta libertad, ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuadas al espíritu constitucional, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente para la confrontación entre la norma de la Ley de Procedimiento Laboral y el artículo 24.1 de la CE. Así reza la sentencia de 31 de enero de 1983, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 222/1982 (fundamento jurídico 4).

Entrando, pues, a examinar la cuestión que viene a enunciarse en lo que acabamos de reflejar y siguiendo también pronunciamientos ya emitidos por este Tribunal Constitucional, bastará con recordar que se ha declarado que ha de precisarse que la carga de la consignación exigida por el artículo 181 de la LPL tiene fundamento, racionalidad y proporcionalidad suficiente para estimarla no opuesta a la CE ni eliminadora de la tutela judicial, porque como ya expuso la sentencia 53/1983, de 20 de junio (RA número 22/1983), es una medida tendente a asegurar la seriedad de los recursos de corte extraordinario y reprimir la contumacia del litigante vencido, imponiendo con este designio una moderada carga que no afecta al contenido esencial del derecho (sentencia de 6 de diciembre de 1983, recurso de amparo número 17/1983).

Es en las sentencias de 25 de enero, 21 de julio y 6 de diciembre de 1983, que invocamos al finalizar el primero de los actuales razonamientos jurídicos, donde se ha expresado, referido siempre a la exigencia establecida en el artículo 181 de la LPL, que el retraso en atender la misma no supone un formalismo sin fuerza suficiente para hacer decaer el derecho a la

jurisdicción que reconoce el artículo 24 de la CE, al no poderse dejar al libre arbitrio de las partes su disponibilidad en el tiempo en que debe realizarse.

Finalmente, cabe insistir en consideración también aceptada ya por este Tribunal, según la cual ninguna virtualidad posee, para enervar cuanto se ha expuesto, la alegación de que a pesar de lo que expresamente diga el artículo 181 de la LPL, el incumplimiento de la consignación no es un desistimiento, por no existir una expresa voluntad del justiciable de apartarse del procedimiento, operando la norma como una presunción «iuris et de iure» que supone la voluntad de desistir. Y ello es así, porque siendo cierto como ya indicaron las sentencias de 20 de junio y las dos de 14 de noviembre de 1983, que los efectos de la inadmisión por falta de depósito se denominan impropriadamente desistimiento, por suponer éste una voluntad directa de la parte actora, dirigida al órgano judicial, de abandonar la pretensión en el proceso, que puede, si está viva, reproducirse nuevamente en otro posterior; sin embargo, el empleo de un nombre equivocadamente es una cuestión semántica, por ambigüedad o imperfección técnica, que nada representa, pues por un lado, nunca podía ser supuesto de inconstitucionalidad y no añade nada al planteamiento de fondo, que no es sino la posibilidad o imposibilidad de vincular la admisión o inadmisión del recurso, y de otro, porque lo que

el artículo 181 sanciona realmente es el incumplimiento de la consignación debido a la voluntad activa u omisiva del recurrente, imponiendo la consecuencia de no poder continuar el trámite del recurso con efectos definitivos, al faltar un necesario presupuesto procesal que considera de ineludible observancia (sentencia de 8 de diciembre de 1983. Recurso de amparo 17/1983).

Tercero.—Lo expuesto conduce a la procedencia de denegar este recurso de amparo de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 53 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Entidad «Calzados Michel, S. L.».

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 28 de marzo de 1984.

9335

Sala Primera. Recurso de amparo número 151/1982. Sentencia número 47/1984, de 4 de abril.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco y Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 151/1982, promovido por el Procurador de los Tribunales don Rafael Gallegos Álvarez en nombre y representación de don Pedro García García, contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, de fecha 18 de marzo de 1982, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y, en representación de RENFE, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El demandante, don Pedro García García, fue ascendido el 18 de enero de 1978 a la categoría de promotor comercial de RENFE, y el 1 de marzo del mismo año pasó a desempeñar las funciones de Jefe de servicio en el Servicio de Contenedores de la terminal Madrid-Peñuelas, cometido en el que se mantuvo hasta abril de 1980, en que de nuevo se reintegró a las tareas propias de su categoría de promotor comercial.

Segundo.—Basándose en el hecho de que durante cuatro años había realizado funciones de categoría superior y apoyando su pretensión en el artículo 23.1 del Estatuto de los Trabajadores, el hoy recurrente en amparo presentó, el 28 de octubre de 1980, escrito de demanda en la Magistratura de Trabajo decana de las de Madrid, reclamando que la Dirección de la Empresa le concediese la clasificación profesional de Jefe de servicio.

La Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid dictó sentencia, con fecha 18 de marzo de 1982, desestimando la demanda por entender que en este caso la fuente de la relación laboral, a tenor del artículo 3.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, era la circular número 425 de RENFE, la cual establece un sistema distinto para la promoción o ascenso a categoría superior. En el fallo de la expresada sentencia se señala que contra la misma no cabe recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL).

Tercero.—Por escrito de 28 de abril de 1982 don Rafael Gallegos Álvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro García García, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra la sentencia número 76/1982 de la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, de 18 de marzo, por entender que vulnera el principio de igualdad ante la ley recogido en el artículo 14 de la Constitución y que también infringe, por inaplicación, el artículo 35 de la misma que establece el derecho de los trabajadores a su promoción profesional y, en consecuencia, solicita de este Tribunal declare la nulidad de la sentencia impugnada.

La presunta vulneración del derecho a la igualdad se basa en los siguientes argumentos:

a) El recurrente resulta discriminado en relación a los restantes trabajadores que realizan iguales funciones, al haber ejercido las propias de Jefe de servicio sin que se le atribuya dicha categoría profesional.

b) Otros trabajadores de RENFE que desempeñaban funciones de categoría superior fueron clasificados en dicha categoría

mediante sentencias de otras Magistraturas de Trabajo, situación que se niega injustificadamente al recurrente.

c) La propia circular 425 en que se apoya el Magistrado de Trabajo es discriminatoria en relación a la mayoría de los Ordenanzas Laborales, que prevén la adecuación función-categoría.

Cuarto.—Por providencia de 16 de junio de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de su Ley Orgánica (LOT), requerir a la Magistratura de Trabajo para que remita el expediente número 470/1981, o testimonio del mismo, y asimismo emplaze a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

Quinto.—Por providencia de 10 de noviembre de 1982, la Sección acuerda tener por personado al Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), y por recibidas las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la LOTC, acuerda conceder al recurrente, a la parte personada y al Ministerio Fiscal, un plazo común de veinte días para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

Sexto.—El Ministerio Fiscal, en su escrito de 7 de diciembre de 1982, comienza señalando que la presunta violación de derechos constitucionales alegada por el recurrente debe ser completada y reforzada añadiendo la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución. A su juicio, una vez declarada, por sentencia de este Tribunal Constitucional de 19 de julio de 1982, la inconstitucionalidad del artículo 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, según el cual no se dará recurso en materia de clasificación profesional, la sentencia impugnada de la Magistratura de Trabajo, al privar al recurrente de todo recurso —y con ello de la tutela efectiva de jueces y tribunales— vulnera el mencionado precepto constitucional, por lo que procede declarar la nulidad de la parte dispositiva del fallo en la que se deniega el recurso y restablecer el derecho del demandante en su integridad mediante la habilitación del plazo legal concedido en el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral para entablar el recurso de suplicación.

No obstante lo anterior, el Ministerio Fiscal pasa a analizar el fondo de la cuestión debatida. A este respecto estima que existe una contradicción evidente entre la sentencia recurrida y otras dictadas por la jurisdicción laboral y la contencioso-administrativa; y también que es errónea la interpretación del derecho aplicable que el Magistrado realizó en su sentencia, pues el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, que deroga de forma expresa todas las disposiciones legales mencionadas en la disposición final tercera y de forma tácita todas las que se opongan al mismo, debe relacionarse con el artículo 17.1 del mismo Estatuto, que entiende nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales que contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo. En su opinión, este artículo, aunque no se refiere directamente a la discriminación respecto a la promoción en el trabajo, sí puede servir de interpretación analógica para comprender la improcedencia legal del trato desigual que se produce en la normativa interna de RENFE. En consecuencia concluye interesando de este Tribunal estime el amparo solicitado, y declare la nulidad de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid y el derecho del recurrente a la clasificación profesional de Jefe de servicio.

Séptimo.—En su escrito de 6 de diciembre de 1982, la representación de RENFE solicita de este Tribunal la denegación del amparo solicitado.

A su juicio, difícilmente ha podido infringir el principio de igualdad la sentencia cuestionada, que se ha limitado a fallar una pretensión de clasificación profesional subsumiendo los